

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CREACION DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACION AGRARIA

Decreto Número 1, del 5 de enero de 1976,

Publicado en el Diario Oficial Nº 1, Tomo 250, del 5 de enero de
1976.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CREACION DEL INSTITUTO
SALVADOREÑO DE TRANSFORMACION AGRARIA

ULTIMAS REFORMAS:

- D.E. Nº 4, del 9 de agosto de 1977, publicado en el D.O. Nº 147, Tomo 256, del 12 de agosto de 1977.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1.-

Artículo 1.-

La denominación "ISTA" y la expresión "la ley" que se usan en este Reglamento, se entenderán referidas por su orden al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y a su Ley de Creación.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 2.-

Artículo 2.-

Además de las atribuciones señaladas en la Ley, la Junta Directiva del ISTA tendrá las siguientes:

- a) Acordar la contratación de los servicios profesionales o técnicos necesarios para el cumplimiento de los fines del ISTA;
- b) Decidir la promoción de la competencia, el sometimiento a concurso y la consiguiente adjudicación en los casos a que se refiere el inciso segundo del Artículo 29 de la Ley;
- c) Calificar la naturaleza, clase, monto y condiciones de la garantía que debe prestar el contratista que suministre bienes o servicios cuyo importe excediere de Veinte Mil Colones;
- d) Acordar, en su caso, la promoción del procedimiento de expropiación a que se refiere la Ley y este Reglamento;
- e) Acordar la adjudicación de bienes a que se refiere el Artículo 118 de la Ley;
- f) Conceder autorización a los adjudicatarios para enajenar o gravar sus derechos en los bienes adjudicados;
- g) Acordar el ejercicio de las acciones a que den lugar los contratos celebrados por el ISTA y en su caso otorgar el consentimiento necesario para darlos por terminados;
- h) Acordar el ejercicio del derecho consignado en el Artículo 62 de la Ley;
- i) Decidir sobre la oferta contemplada en el Artículo 43 de la Ley; y,
- j) Las demás que señale este Reglamento.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo I. Disposiciones Generales
Artículo 3.-

Artículo 3.-

Las actas de las sesiones de la Junta Directiva se asentarán en un libro que autorizará el Presidente del ISTA.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo I. Disposiciones Generales
Artículo 4.-

Artículo 4.-

Al entrar en vigencia el Decreto Legislativo de creación de un proyecto de transformación agraria, el ISTA iniciará el proceso de su ejecución, realizando las acciones y llevando a cabo los planes y programas específicos para alcanzar el desarrollo integral del área respectiva.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo I. Disposiciones Generales
Artículo 5.- (*)

Artículo 5.- (*)

En el caso del Artículo 36 de la Ley, para transferir, constituir derechos reales o personales o gravar inmuebles afectados comprendidos en el área del Proyecto, el interesado deberá dirigirse por escrito al Presidente del ISTA expresando la clase de acto a realizar, las causas que lo motivan y demás datos que fueren necesarios, acompañando los documentos pertinentes.

Tanto en el caso del inciso anterior, como cuando el ISTA proceda por iniciativa propia, el Presidente, previos los estudios correspondientes, someterá el caso a la Junta Directiva, y si la resolución fuere favorable se extenderá al interesado, en ambos casos, la certificación respectiva para que pueda realizar el acto.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante D.E. Nº 4, del 9 de agosto de 1977, publicado en el D.O. Nº 147, Tomo 256, del 12 de agosto de 1977.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo II. Adquisición de Tierras
Artículo 6.- (*)

Artículo 6.- (*)

Publicado el aviso a que se refiere el Artículo 43 de la Ley, todo propietario, poseedor o titular de derechos que recaigan sobre inmuebles afectos al proceso de transformación agraria que el ISTA necesite adquirir, tiene la obligación de presentarse en tiempo y forma, por sí o por medio de representante legal ó apoderado, a manifestar si está dispuesto a vender, el precio de la venta y la determinación de la porción máxima que se reservare, en su caso.

(*)

Si la manifestación anterior se hiciera por escrito la firma respectiva deberá ser legalizada ante Notario, cuando dicho escrito no fuere presentado personalmente.

El ISTA se abstendrá de negociar con personas distintas de las mencionadas en el inciso primero de este artículo.

(*) El inciso primero ha sido reformado mediante D.E. N° 4, del 9 de agosto de 1977, publicado en el D.O. N° 147, Tomo 256, del 12 de agosto de 1977.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo II. Adquisición de Tierras
Artículo 7.-

Artículo 7.-

El interesado deberá proporcionar la información necesaria para pactar las condiciones de la venta. En todo caso, el ISTA podrá pedirle las explicaciones o ampliaciones que necesite.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo II. Adquisición de Tierras
Artículo 8.- (*)

Artículo 8.- (*)

Cuando el interesado desee vender tierras comprendidas dentro de los límites geográficos de un proyecto no afectadas por éste, deberá manifestarlo así en la correspondiente oferta, teniendo el ISTA facultad para adquirirlas.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante D.E. N° 4, del 9 de agosto de 1977, publicado en el D.O. N° 147, Tomo 256, del 12 de agosto de 1977.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo II. Adquisición de Tierras
Artículo 9.-

Artículo 9.-

Si el inmueble que el ISTA necesita adquirir estuviere arrendado, deberá el interesado proporcionarle los datos esenciales sobre el contrato, a fin de que el ISTA cuando lo adquiera dé aviso escrito a la dependencia correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería para efectos de control.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo II. Adquisición de Tierras
Artículo 10.- (*)

Artículo 10.- (*)

Cuando existieren gravámenes o derechos a favor de terceros sobre los inmuebles que el ISTA necesite, podrán adquirirse voluntariamente siempre que los interesados convengan que con el precio de la venta se cubran tales gravámenes o derechos total o parcialmente, según el caso, y se persiga sanear o facilitar la adquisición.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante D.E. Nº 4, del 9 de agosto de 1977, publicado en el D.O. Nº 147, Tomo 256, del 12 de agosto de 1977.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo II. Adquisición de Tierras
Artículo 11.-

Artículo 11.-

La contraoferta contemplada en el inciso cuarto del artículo 43 de la Ley, deberá contener la relación precisa del bien que se pretende adquirir, el precio y la forma de su pago y los demás datos necesarios para concretar los términos del acuerdo, de tal manera que el interesado se limite a contestar si acepta o no la contraoferta.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo II. Adquisición de Tierras
Artículo 12.-

Artículo 12.-

El ISTA tendrá por no aceptada la contraoferta:

- a) Cuando la aceptación fuere parcial o condicionada;
- b) Si la respuesta fuere dudosa o evasiva;
- c) Si la contestación propone modificaciones a la contraoferta o implicare nueva oferta; y
- d) Si por cualquier otra razón la respuesta no permite perfeccionar el acuerdo.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo II. Adquisición de Tierras
Artículo 13.-

Artículo 13.-

Para los efectos del inciso último del artículo 43 de la Ley, se entenderá que los inmuebles no pueden ser adquiridos voluntariamente:

- a) Cuando el interesado manifestare expresamente su decisión de no vender;
- b) Cuando se tenga por no aceptada la contraoferta;
- c) Si el interesado fuere renuente; y
- d) Por haber denegación para celebrar el contrato.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo II. Adquisición de Tierras
Artículo 14.-

Artículo 14.-

Si durante la etapa de negociación voluntaria resultare que los inmuebles que el ISTA necesita adquirir se encuentran en cualquiera de las situaciones siguientes: que hay controversia judicial o administrativa sobre la propiedad o posesión; que personas distintas al interesado aleguen y prueben tener derechos en la propiedad o posesión; que el inmueble esté afecto al pago de obligaciones o créditos cuya prelación debe declararse judicialmente, o que existan obstáculos que en general dificulten o retarden la adquisición, se dará por concluida dicha etapa y el ISTA recurrirá entonces al procedimiento expropiatorio que señala la Ley.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo II. Adquisición de Tierras
Artículo 15.-

Artículo 15.-

El justo motivo de la no comparecencia, previsto en el inciso 5º del artículo 43 de la Ley, deberá alegarse por escrito dirigido al Presidente del ISTA, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido en dicha disposición. En la solicitud el interesado deberá manifestar que está dispuesto a negociar el inmueble o derecho, declarar el precio del mismo y cumplir con los demás requisitos de la oferta.

El escrito a que se refiere el inciso anterior deberá llevar firma legalizada ante Notario, cuando no fuere presentado personalmente.

Junto con la solicitud se presentarán las pruebas del justo motivo; y estimadas suficientes las pruebas vertidas, el Presidente del ISTA ordenará que se proceda a la negociación en la forma establecida por la Ley y este Reglamento.

Si no se alegare el motivo que justifique la no comparecencia en el plazo señalado o cuando no se probare en tiempo y forma el motivo dicho, la Junta Directiva acordará que se proceda a la expropiación y en ese caso no se diferirá la presentación de la demanda.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo III. Avalúos
Artículo 16.- Suprimido (*)

Artículo 16.- Suprimido (*)

(*) El presente artículo ha sido suprimido mediante D.E. N° 4, del 9 de agosto de 1977, publicado en el D.O. N° 147, Tomo 256, del 12 de agosto de 1977.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo III. Avalúos
Artículo 17.-

Artículo 17.-

Los avalúos deberán hacerse separadamente para cada inmueble o derecho. Sin embargo, podrán hacerse en forma colectiva comprendiendo varios de ellos cuando el ISTA así lo estime conveniente, siempre que no se desnaturalice la finalidad del avalúo. En todo caso los valores de cada inmueble o derecho se darán por separado en los respectivos dictámenes.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo III. Avalúos
Artículo 18.- Suprimido (*)

Artículo 18.- Suprimido (*)

(*) El presente artículo ha sido suprimido mediante D.E. N° 4, del 9 de agosto de 1977, publicado en el D.O. N° 147, Tomo 256, del 12 de agosto de 1977.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo III. Avalúos
Artículo 19.-

Artículo 19.-

En todo caso en los avalúos deberán tomarse en cuenta las mejoras permanentes tales como: obras de riego, de drenaje, de conservación o nivelación de suelos; construcción de viviendas para trabajadores o de instalaciones o locales destinados a la explotación agrícola; y las demás que por estar adheridas al suelo no pueden separarse sin destruir, alterar, deteriorar o desmejorar el inmueble, siempre que se hayan efectuado con posterioridad a la determinación de los precios o valores.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo III. Avalúos
Artículo 20.-

Artículo 20.-

Los peritos acompañarán a su dictamen un informe sobre la manera en que realizaron la investigación; una exposición razonada de los fundamentos del mismo y cualquier otra explicación o detalle que sirva al ISTA para mejor proveer.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo III. Avalúos
Artículo 21.-

Artículo 21.-

La adquisición de los bienes a que se refiere el artículo 45 de la Ley, será procedente cuando sean necesarios para la explotación a que se destine el inmueble donde se encuentren o que sean útiles al ISTA para el cumplimiento de sus fines y su avalúo se efectuará aplicando uno o más de los criterios establecidos en cada uno de los artículos siguientes, según el bien de que se trate.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo III. Avalúos
Artículo 22.-

Artículo 22.-

El avalúo de instalaciones, maquinaria, equipo y enseres de labranza, se hará en base a los criterios siguientes:

- a) El valor original de adquisición de los bienes, incluyendo los gastos de transporte e instalación para su funcionamiento;
- b) Depreciación acumulada según las normas aplicables al tipo de bien de que se trate;

c) Valor actual o comercial a la fecha del avalúo de acuerdo a su estado; y

d) Cualquier otro criterio generalmente aceptado en técnica de valuación de bienes semejantes.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo IV. Administración Temporal de Tierras
Artículo 23.-

Artículo 23.-

Los criterios aplicables para el avalúo de ganado serán los siguientes:

a) Raza;

b) Grado de encaste;

c) Edad;

d) Sexo;

e) Tamaño;

f) Peso;

g) Precio promedio en pie;

h) Rendimiento; e

i) Información obtenida en las oficinas especializadas del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo IV. Administración Temporal de Tierras
Artículo 24.-

Artículo 24.-

Para la valorización de las cosechas, se observará la forma y procedimientos establecidos en este capítulo aplicando los siguientes criterios:

a) Rendimiento promedio anual de producción en la zona;

b) Producción de cosechas anteriores;

c) Estado de la cosecha a la época de la valuación;

- d) Montos de financiamiento por unidad de superficie o unidad producida establecidos oficialmente;
- e) Precio promedio del producto en ciclos anteriores;
- f) Precio actual de venta en la región a nivel de productor, en base a información proporcionada por la unidad especializada del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y
- g) Cualquier otro criterio generalmente aceptado en la técnica de valuación de cosechas.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo IV. Administración Temporal de Tierras
Artículo 25.-

Artículo 25.-

La administración temporal de tierras para la ejecución de proyectos de transformación agraria, es la etapa transitoria comprendida desde la adquisición de los inmuebles hasta que los mismos son adjudicados de conformidad a lo dispuesto en la Ley. Durante dicha administración el ISTA ejecutará los planes de adecuación y explotación de tierras y los de promoción, capacitación y organización campesina; elaborará los proyectos integrales de adjudicación y los demás que fueren necesarios para alcanzar el desarrollo integral del área.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo IV. Administración Temporal de Tierras
Artículo 26.-

Artículo 26.-

La explotación de los inmuebles durante la administración temporal será dirigida y controlada por el ISTA. Las relaciones con los arrendatarios serán reguladas por contratos de arrendamiento simple, mediante los cuales se perseguirá la promoción e integración de dichos arrendatarios al proceso. Estos contratos se celebrarán con las personas o asociaciones indicadas por la Ley, durante el tiempo que señale el ISTA; pero el plazo no excederá ni podrá prorrogarse

por un período que exceda al de la administración temporal. La prórroga deberá ser autorizada por el Presidente del ISTA.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los contratos no confieren a los arrendatarios derecho para ser preferidos como adjudicatarios ni para adquirir el inmueble arrendado.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo IV. Administración Temporal de Tierras
Artículo 27.-

Artículo 27.-

Cuando conforme a lo dispuesto en la letra b) del Art. 49 de la Ley se convenga un plazo para la finalización de un contrato de arrendamiento de tierras adquiridas voluntariamente por el ISTA, ésta deberá remitir el contrato en que se convenga dicho plazo y fotocopia del mismo a la dependencia correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería. En su oportunidad, dicho Ministerio remitirá el original al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas para la cancelación de la inscripción respectiva en su caso.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo IV. Administración Temporal de Tierras
Artículo 28.- (*)

Artículo 28.- (*)

Al entrar en vigencia el Decreto de creación de un proyecto de transformación agraria, el ISTA deberá levantar un censo de los campesinos que estén laborando directamente las tierras, de las asociaciones campesinas existentes o en proceso de organización, así como de los campesinos avecindados por más de un año en el área del proyecto. (*)

El referido censo será sometido al conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, lo mismo que cualquier adición, exclusión o modificación que se justificare.

(*) El inciso primero ha sido reformado mediante D.E. N° 4, del 9 de agosto de 1977, publicado en el D.O. N° 147, Tomo 256, del 12 de agosto de 1977.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo IV. Administración Temporal de Tierras
Artículo 29.-

Artículo 29.-

El ISTA desarrollará en la fase de administración temporal una amplia labor de información y capacitación entre los habitantes del área del proyecto. La capacitación perseguirá, principalmente, hacer del conocimiento de los participantes los principios, objetivos, beneficios, derechos, obligaciones, forma de participación y los demás aspectos educativos o técnicos necesarios para adecuar las actitudes y acciones del individuo al proceso.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo IV. Administración Temporal de Tierras
Artículo 30.-

Artículo 30.-

Las actividades de capacitación, promoción y organización campesina que corresponde al ISTA de acuerdo con la Ley, se realizarán con base en los planes y programas que al efecto hubiere elaborado, teniendo como meta principal lograr que los campesinos participen activa y positivamente en el proceso general y en los específicos de transformación económica y social del área en que se ejecuta el proyecto.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo IV. Administración Temporal de Tierras
Artículo 31.-

Artículo 31.-

Durante la administración temporal el ISTA podrá organizar grupos pre-asociativos o solidarios de campesinos residentes en el área del proyecto, con la finalidad de entregarles las tierras en arrendamiento simple, para que las exploten en forma colectiva.

Las instituciones del Estado especializadas en la asistencia crediticia y técnica y en comercializar la producción, podrán celebrar convenios con el ISTA y los mencionados grupos, con el propósito de lograr una efectiva supervisión y recuperación de los créditos concedidos e intervenir en la comercialización de los productos. En dichos convenios se incluirán las cláusulas normativas de las relaciones que se establezcan entre las referidas entidades y los grupos.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo IV. Administración Temporal de Tierras
Artículo 32.- (*)

Artículo 32.- (*)

Los grupos, comités de trabajo o pre-asociaciones que se organicen dentro del período de administración temporal, cuyo objeto sea la explotación de las tierras, el desarrollo de labores de fomento, la cooperación comunal y en general el desarrollo de la comunidad, se controlarán por el ISTA, quién extenderá constancia de dicho control para el ejercicio de las actividades de aquellos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante D.E. Nº 4, del 9 de agosto de 1977, publicado en el D.O. Nº 147, Tomo 256, del 12 de agosto de 1977.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo V. Adjudicaciones
Artículo 33.- (*)

Artículo 33.- (*)

Las personas seleccionadas como posibles adjudicatarias, deberán manifestar por escrito su propósito de participar en el desarrollo del proyecto y comprometerse a cumplir con todas las exigencias legales, reglamentarias o que dicte la Junta Directiva del ISTA.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante D.E. Nº 4, del 9 de agosto de 1977, publicado en el D.O. Nº 147, Tomo 256, del 12 de agosto de 1977.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo V. Adjudicaciones
Artículo 34.- (*)

Artículo 34.- (*)

Para calificar al adjudicatario y acordar las adjudicaciones, la Junta Directiva del ISTA tendrá a la vista la manifestación escrita a que se refiere el Artículo anterior, la documentación comprobatoria del cumplimiento de los requisitos legales y el resultado de las investigaciones y estudios que se hayan efectuado.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante D.E. Nº 4, del 9 de agosto de 1977, publicado en el D.O. Nº 147, Tomo 256, del 12 de agosto de 1977.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo V. Adjudicaciones
Artículo 35.-

Artículo 35.-

Para la selección de adjudicatarios, además de lo establecido en la Ley, se tendrán en cuenta en su caso, los siguientes criterios:

a) Aptitud empresarial;

- b) Tradición como agricultor;
- c) Fuentes de ingreso;
- d) Composición familiar;
- e) Conducta; y
- f) Solvencia crediticia.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo V. Adjudicaciones
Artículo 36.-

Artículo 36.-

El representante del grupo familiar adjudicatario de tierras, en sus relaciones administrativas con el ISTA se entenderá que lo es de todos los miembros, aún cuando entre ellos hubiere mayores de dieciocho años de edad.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo V. Adjudicaciones
Artículo 37.-

Artículo 37.-

La integración de los grupos familiares a que se refiere el artículo 51 de la Ley, se podrá hacer tomando en cuenta el parentesco considerado en uno solo de los literales de la mencionada disposición o combinando dos o más de ellos.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo V. Adjudicaciones
Artículo 38.- Suprimido (*)

Artículo 38.- Suprimido (*)

(*) El presente artículo ha sido suprimido mediante D.E. N° 4, del 9 de agosto de 1977, publicado en el D.O. N° 147, Tomo 256, del 12 de agosto de 1977.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo V. Adjudicaciones
Artículo 39.-

Artículo 39.-

El ISTA llevará un control de adjudicatarios basado en los acuerdos emitidos por la Junta Directiva.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo V. Adjudicaciones
Artículo 40.-

Artículo 40.-

En los contratos de adjudicación de inmuebles, tratándose de grupos familiares, deberán comparecer todos los integrantes del mismo, excepto los menores de dieciocho años de edad que lo harán por medio de su representante legal.

En los referidos contratos deberá designarse los representantes del grupo familiar.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 41.-

Artículo 41.-

Las asociaciones comunitarias campesinas serán promovidas, asistidas y auxiliadas por el ISTA, quien ejercerá sobre ellas funciones de vigilancia y fiscalización, con el objeto de garantizar el exacto cumplimiento de sus obligaciones legales, reglamentarias, operacionales y contractuales.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 42.-

Artículo 42.-

Los principales objetivos de las asociaciones comunitarias campesinas son:

a) Procurar una eficiente combinación de los factores de la producción, utilizando racionalmente los recursos necesarios para la obtención de óptimos rendimientos en la producción, productividad y rentabilidad;

- b) Perseguir el desarrollo general e individual de los asociados y de la comunidad;
- c) La explotación lucrativa, adecuada, eficiente y cada vez más tecnificada de los bienes aportados o que reciba la entidad como adjudicataria;
- d) Establecer mecanismos de comercialización de los productos obtenidos, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el proyecto respectivo;
- e) Promover la industrialización de los productos agrícolas obtenidos en la explotación;
- f) Gestionar y obtener financiamientos adecuados, en la forma establecida en la Ley;
- g) Capacitar societaria y profesionalmente a los miembros de la asociación y a sus respectivos grupos familiares;
- h) Obtener de sus actividades rendimientos suficientes para cumplir sus obligaciones, satisfacer las necesidades básicas de los asociados y procurar que éstos obtengan un margen razonable de ahorro; e
- i) Los demás que establezcan las leyes, otros reglamentos y sus estatutos.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 43.-

Artículo 43.-

Puede concurrir a la constitución o ingresar a una asociación comunitaria campesina, la persona natural que reúna los requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de veintiún años;
- b) De preferencia tener un año de residir en el lugar donde tendrá su asiento la asociación;
- c) Ser de reconocida aptitud y capacidad para las labores agrícolas, ganaderas o forestales;
- d) Que aporte o se obligue a aportar trabajo, industria, servicios y otros bienes; y

e) Los demás que exijan los estatutos de la asociación.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 44.-

Artículo 44.-

El ISTA promoverá la constitución de asociaciones comunitarias campesinas con grupos precomunitarios integrados por el número de personas que considere necesario, impartiendo conocimientos sobre los principios fundamentales, normas de constitución, organización y funcionamiento de la asociación.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 45.-

Artículo 45.-

Finalizada la promoción y capacitación del grupo precomunitario, éste nombrará uno o más gestores de la constitución de la asociación. Los gestores con antelación suficiente solicitarán autorización al Presidente del ISTA para celebrar la asamblea general de fundadores, indicándole el lugar, día y hora en que tal acto se realizará.

El Presidente, al conceder la autorización, determinará el número mínimo de asociados fundadores, aplicando los criterios señalados para las asociaciones cooperativas en el Artículo 60 de la ley, y designará uno o más delegados para que asesoren la asamblea general de fundadores y formalicen los resultados en un acta de constitución.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 46.-

Artículo 46.-

Los delegados del ISTA comprobarán si está presente el número mínimo requerido para la constitución y verificado lo anterior, si los concurrentes a la asamblea reúnen los requisitos señalados en este Reglamento. A continuación se procederá a la celebración del acto y a formalizarlo en el acta de constitución.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 47.-

Artículo 47.-

El acta de constitución deberá contener:

- a) Lugar, día y hora de la celebración del acto;
- b) Nombre, edad, ocupación y domicilio de los asociados fundadores y datos de los documentos de identificación respectivos;
- c) Relación de la autorización emitida por el ISTA para celebrar el acto;
- d) La denominación de la asociación;
- e) Texto íntegro de los estatutos aprobados por la asamblea general;
- f) Forma y pago de los aportes;
- g) Los nombres de los miembros electos para integrar los órganos de la asociación; y
- h) Los demás acuerdos y circunstancias relevantes que se estiman necesarios.

El acta deberá constar en tres ejemplares suscritos por los fundadores y los delegados del ISTA. Si alguno de los concurrentes no supiere o no pudiese firmar, se hará constar así en el acta, dejando en este caso su impresión digital. Cuando ésto no fuere posible firmará otro fundador a su ruego.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 48.-

Artículo 48.-

La asamblea general de fundadores podrá celebrarse en una o más sesiones, siempre que se llene el quórum correspondiente en la primera reunión.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 49.- (*)

Artículo 49.- (*)

Los estatutos de las asociaciones comunitarias campesinas deberán contener:

- a) Denominación de la asociación que deberá ser distinta a la de cualquier otra existente, debiendo comenzarse con la expresión "Asociación Comunitaria Campesina";
- b) Domicilio de la Asociación;
- c) Objeto principal y actividades a que podrá dedicarse la asociación;
- d) Los procedimientos para la admisión, separación o exclusión de asociados;
- e) Las obligaciones y derechos de los asociados;
- f) Régimen disciplinario;
- g) Régimen orgánico;
- h) Forma de elegir a los integrantes de los órganos de gobierno, administración y vigilancia; su composición, atribuciones y período para el ejercicio de los cargos;
- i) La indicación del directivo o directivos a quien corresponda la representación judicial y extrajudicial; (*)
- j) La época y procedimientos para la celebración de las asambleas generales ordinarias o extraordinarias; la forma, medio y antelación con que deben hacerse las convocatorias, y la manera de expresar el voto;
- k) Disposiciones relativas a la percepción, custodia, manejo e inversión de fondos, la administración de los bienes y la responsabilidad de los directivos;
- l) Normas sobre la constitución de fondos de reservas;
- ll) Reglas para la aplicación de las utilidades o pérdidas obtenidas en cada ejercicio económico;
- m) Normas para la disolución y liquidación; y
- n) Las demás disposiciones necesarias para la mejor organización, funcionamiento y consecución de los fines de la asociación.

(*) El literal i) ha sido reformado mediante D.E. Nº 4, del 9 de agosto de 1977, publicado en el D.O. Nº 147, Tomo 256, del 12 de agosto de 1977.

Artículo 50.-

La persona designada en la asamblea general de fundadores solicitará por escrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la constitución, que se otorgue personalidad jurídica a la asociación. A la solicitud acompañará constancia de la autorización para celebrar la referida asamblea y tres ejemplares del acta de constitución.

Artículo 51.-

El Ministro de Agricultura y Ganadería examinará la documentación presentada en tiempo y si en ella advirtiere deficiencias formales, falta de requisitos legales o contravenciones a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres las puntualizará por escrito para que se subsanen en su caso. Cumplidos los requisitos, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería otorgará la personalidad jurídica, y mandará publicar en el Diario Oficial el acuerdo y los estatutos.

Artículo 52.-

El procedimiento establecido en los artículos anteriores se aplicará en lo pertinente para reformar los estatutos.

Artículo 53.- (*)

La personalidad jurídica de una asociación comunitaria campesina se comprobará con el Diario Oficial en que aparezcan publicados el Acuerdo en que se otorgó y los estatutos; o con certificación que extienda el Ministerio de Agricultura y Ganadería, del Acuerdo

referido y de las disposiciones de los estatutos que indiquen el directivo o los directivos a los cuales corresponde la representación judicial y extrajudicial de la asociación y el número, fecha y tomo del respectivo Diario Oficial.

La calidad de representante de la Asociación se legitimará con la certificación del correspondiente punto de acta, expedida por el directivo a quien se haya conferido esta atribución en los estatutos, con la aprobación de la respectiva dependencia del ISTA.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante D.E. Nº 4, del 9 de agosto de 1977, publicado en el D.O. Nº 147, Tomo 256, del 12 de agosto de 1977.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 54.-

Artículo 54.-

Las asambleas generales ordinarias se celebrarán por lo menos una vez cada seis meses y las extraordinarias cuando se estime necesario.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 55.- (*)

Artículo 55.- (*)

Las sesiones de asamblea general convocadas por primera vez, no serán válidas si a ellas no concurre por lo menos la mitad más uno de los miembros de la asociación. Si no hubiere quórum se podrá convocar en el acto para otra sesión indicándose lugar, día y hora y observándose la antelación establecida en los estatutos. La sesión de segunda convocatoria se celebrará válidamente con el número de miembros que asistan y las resoluciones que se adopten serán de acatamiento obligatorio.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante D.E. Nº 4, del 9 de agosto de 1977, publicado en el D.O. Nº 147, Tomo 256, del 12 de agosto de 1977.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 56.-

Artículo 56.-

El voto en las sesiones de asamblea general será público y expresado en la forma que determinen los estatutos; salvo en los casos de elecciones, aprobación de memorias o cuentas que deban rendir los organismos de administración o vigilancia, y en el de disolución de la asociación, en los cuales el voto será secreto.

Los acuerdos de la asamblea general se adoptarán por simple mayoría de votos, excepto cuando los estatutos requieran una mayoría calificada.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 57.-

Artículo 57.-

Cuando se estime conveniente a los intereses o al funcionamiento de la asociación, podrá ésta celebrar asambleas de delegados. En los estatutos se regulará la forma de elección de los delegados, los casos en que procede la celebración de dichas asambleas y los procedimientos de éstas.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 58.-

Artículo 58.-

Los órganos de gobierno, administración y vigilancia de las asociaciones comunitarias campesinas son: Asamblea General, el Consejo Directivo, la Junta Fiscalizadora y los Comités que fueren necesarios conforme los estatutos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante D.E. Nº 4, del 9 de agosto de 1977, publicado en el D.O. Nº 147, Tomo 256, del 12 de agosto de 1977.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 59.- (*)

Artículo 59.- (*)

La asamblea general es la máxima autoridad de la asociación, y a ella, además de las atribuciones que señalen los estatutos, corresponde:

a) Aprobar la reforma de los estatutos;

- b) Elegir a los miembros del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora;
- c) Aprobar el presupuesto y el plan anual operativo; (*)
- d) Establecer las normas generales de administración;
- e) Conocer del balance, memorias e informes que se presenten por los órganos de la asociación;
- f) Autorizar la celebración de contratos en que la asociación se obligue por una cantidad igual o superior al total de sus activos y al Presidente para que formalice y suscriba los mismos;
- g) Acordar el empleo de los fondos especiales y de reserva;
- h) Aprobar el plan de aplicación de utilidades y pérdidas de acuerdo a las reglas establecidas en los estatutos;
- i) Acordar la disolución y liquidación de la asociación; y
- j) Decidir sobre los asuntos no encomendados a otro órgano.

(*) El literal c) ha sido reformado mediante D.E. Nº 4, del 9 de agosto de 1977, publicado en el D.O. Nº 147, Tomo 256, del 12 de agosto de 1977.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 60.-

Artículo 60.-

El Consejo Directivo tendrá a su cargo la administración y dirección de la asociación y se integrará de la manera que indiquen sus estatutos.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 61.- (*)

Artículo 61.- (*)

Son obligaciones del Consejo Directivo:

- a) Llevar libros de registros de asociados y los de actas y acuerdos de asambleas generales y del mismo Consejo; (*)

- b) Informar al ISTA los nombres de sus miembros, de la Junta Fiscalizadora y de los Comités, dentro de los diez días siguientes a aquél en que hayan tomado posesión de sus cargos;
- c) Comunicar al ISTA el ingreso, separación o renuncia de los asociados;
- d) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y los acuerdos de la asamblea general;
- e) Autorizar la celebración de contratos que no requieran aprobación de la asamblea general;
- f) Depositar los fondos y valores de la asociación en instituciones bancarias, sin perjuicio de mantener un fondo circulante para atender gastos de menor cuantía;
- g) Rendir cuenta a la asamblea general de las operaciones y negocios de la asociación, cada seis meses o cuando se lo solicite el número de miembros que señalen los estatutos;
- h) Franquear los libros de la asociación a los miembros interesados en consultarlos o a los delegados del ISTA;
- i) Someter a la Asamblea General el proyecto de presupuesto y del plan anual operativo, la memoria y el balance general de las operaciones practicadas y el plan de aplicación de utilidades; (*)
- j) Vigilar las votaciones en las sesiones de asamblea general, especialmente en cuanto a la forma de expresión del voto;
- k) Recibir y entregar bajo inventario los bienes, fondos y disponibilidades de la asociación;
- l) Autorizar pagos de obligaciones en la forma y con los requisitos previstos en los respectivos contratos o estatutos;
- ll) Convocar a sesiones de asamblea general ordinaria o extraordinaria;
- m) Acordar razonadamente la suspensión o exclusión de los asociados, de acuerdo con el procedimiento establecido en los estatutos;
- n) Proporcionar los datos e informes que sobre las cuestiones relativas a la asociación le pida el ISTA; y
- ñ) Las demás que le señalen este Reglamento y los estatutos.

(*) Los literales a) e i) han sido reformados mediante D.E. N° 4, del 9 de agosto de 1977, publicado en el D.O. N° 147, Tomo 256, del 12 de agosto de 1977.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 62.-

Artículo 62.-

El Consejo Directivo deberá reunirse con la frecuencia que señalen los estatutos y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Si la resolución afectare a un asociado, éste podrá recurrir ante la asamblea general. De lo resuelto por este organismo no habrá recurso alguno.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 63.-

Artículo 63.-

Cuando el Consejo Directivo rehúse o se negare a convocar oportunamente a sesión de asamblea general ordinaria o extraordinaria, podrá hacerlo la Junta Fiscalizadora, o en su defecto el ISTA.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 64.-

Artículo 64.-

La Junta Fiscalizadora ejercerá la vigilancia y supervisión de las operaciones de la asociación y fiscalizará los actos del Consejo Directivo y de los Comités. Se integrará con el número de miembros y para el período que indiquen sus estatutos.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 65.- (*)

Artículo 65.- (*)

Además de las que le señalen los estatutos, corresponde a la Junta Fiscalizadora:

- a) Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley, este Reglamento y los estatutos de la asociación;
- b) Exigir el cumplimiento de sus deberes y obligaciones a los miembros del Consejo Directivo y de los Comités, a los empleados y a los asociados;
- c) Supervisar la percepción, custodia e inversión de los fondos de la asociación, formulando a los responsables de los mismos las sugerencias y recomendaciones del caso;
- d) Cuidar que la contabilidad se lleve con la debida puntualidad y corrección, y que los balances, inventarios, informes y memorias se elaboren y den a conocer en tiempo;
- e) Emitir opinión cuando lo solicite el Consejo Directivo o los Comités, en lo relativo a la solicitud o concesiones de préstamos cuya cuantía exceda al monto fijado en los estatutos de la asociación;
- f) Informar al Consejo Directivo o al respectivo Comité de las irregularidades o procedimientos anormales que hubiere encontrado en sus investigaciones, especialmente lo relativo a mora, insolvencia o desmejora de las garantías otorgadas por los deudores a favor de la asociación;
- g) Revisar las cuentas y practicar arqueos generales o especiales por lo menos una vez al mes, y formular al Consejo Directivo las conclusiones, observaciones y sugerencias que estime procedentes; y
- h) Las demás funciones que le encomiende la Asamblea General o el Consejo Directivo. (*)

(*) El literal h) ha sido reformado mediante D.E. Nº 4, del 9 de agosto de 1977, publicado en el D.O. Nº 147, Tomo 256, del 12 de agosto de 1977.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 66.-

Artículo 66.-

La Junta Fiscalizadora se reunirá con la frecuencia que señalan los estatutos, en los cuales se expresará la forma en que tomarán sus resoluciones.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 67.- (*)

Artículo 67.- (*)

Los comités de las asociaciones estarán integrados por tres miembros de los cuales uno será el Presidente, durarán en sus funciones y sesionarán por el tiempo y con la frecuencia que señalan los estatutos, en los cuales se indicará sus finalidades y atribuciones. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante D.E. Nº 4, del 9 de agosto de 1977, publicado en el D.O. Nº 147, Tomo 256, del 12 de agosto de 1977.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 68.-

Artículo 68.-

El asociado que fuere afectado por alguna resolución de la Junta Fiscalizadora o Comité, podrá recurrir al Consejo Directivo. Del acuerdo de dicho Consejo, en caso de inconformidad, conocerá en grado la asamblea general en su próxima reunión y en igual forma se resolverán las diferencias que surgieren entre la Junta Fiscalizadora y un Comité.

De lo resuelto por la asamblea general no habrá recurso alguno.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 69.-

Artículo 69.-

Son derechos de los asociados:

- a) Participar en la dirección, gestión y administración de la asociación, mediante el desempeño de cargos o funciones dentro de la misma;
- b) Ejercer el voto en las asambleas generales correspondiendo un voto a cada asociado, cualquiera que fuere el monto o naturaleza de su aportación;
- c) Gozar de los beneficios establecidos por los estatutos de la asociación o por acuerdo de la asamblea general;

- d) Solicitar y obtener del Consejo Directivo, Junta Fiscalizadora y Comités, la información pertinente respecto de las actividades y operaciones de la asociación;
- e) Retirarse voluntariamente de la asociación, cumpliendo los requisitos que al efecto indiquen los estatutos;
- f) Participar de las utilidades obtenidas en cada ejercicio económico en proporción a sus aportes;
- g) Emitir opiniones y hacer sugerencias a los órganos de gobierno y administración, para su mejor funcionamiento; y
- h) Los demás que establezcan los estatutos y acuerdos de asamblea general.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 70.-

Artículo 70.-

Son obligaciones de los asociados:

- a) Contribuir con su esfuerzo personal al desarrollo y perfeccionamiento de la asociación;
- b) Desempeñar los cargos o comisiones que les encomienden los órganos de gobierno y administración;
- c) Observar buena conducta en sus relaciones con la asociación y con los asociados;
- d) Asistir a las sesiones de asamblea general;
- e) Abstenerse de ejecutar actos que afecten o puedan afectar la armonía, la estabilidad económica o financiera, los intereses o el prestigio de la asociación;
- f) Aceptar y cumplir los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo, la Junta Fiscalizadora y Comités; y
- g) Cumplir con lo dispuesto por la ley, este Reglamento, estatutos y acuerdos de los órganos de gobierno y administración.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 71.-

Artículo 71.-

La calidad de asociado se pierde por renuncia o exclusión.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 72.-

Artículo 72.-

La renuncia se presentará por escrito al Consejo Directivo y éste, oyendo la opinión de la Junta Fiscalizadora, resolverá lo procedente en un plazo no mayor de treinta días al de la presentación.

Desde la fecha en que la renuncia fuere aceptada, el asociado cesará en el goce de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, sin perjuicio de las responsabilidades que tuviere pendientes.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 73.-

Artículo 73.-

Los asociados pueden ser excluidos si incumplen de manera reiterada sus obligaciones y en los demás casos expresamente contemplados en los estatutos.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 74.- (*)

Artículo 74.- (*)

Los asociados que por renuncia o exclusión dejaren de pertenecer a la asociación, tendrán derecho a que se les devuelva el valor de sus aportaciones o los bienes en su caso, y a que se les reembolse lo que les corresponde por las operaciones que hubieren realizado con la asociación hasta la fecha en que cesaren en sus derechos y obligaciones. (*)

El Consejo Directivo tendrá la facultad de decidir la forma, plazo y condiciones en que se hará la devolución y el reembolso, procurando no perjudicar los intereses de la asociación ni los del renunciante o excluido.

(*) El inciso primero ha sido reformado mediante D.E. N° 4, del 9 de agosto de 1977, publicado en el D.O. N° 147, Tomo 256, del 12 de agosto de 1977.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 75.-

Artículo 75.-

El patrimonio de las asociaciones estará constituido por el dinero, bienes muebles e inmuebles y demás derechos pecuniariamente apreciables que hubieren aportado los asociados, o que las asociaciones hubieran adquirido a cualquier título, así como por las obligaciones legalmente contraídas. El activo de la asociación se destinará a lograr los objetivos de la misma y al pago de sus obligaciones.

La responsabilidad de los asociados por las obligaciones a cargo de la asociación, será limitada al valor de la participación de cada uno de ellos.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 76.-

Artículo 76.-

El trabajo o servicios y la industria que consista únicamente en esfuerzo personal que el asociado aporte, no se considerará parte del patrimonio de la asociación.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 77.-

Artículo 77.-

La asociación constituirá un fondo de reserva deduciendo el diez por ciento de las utilidades obtenidas en cada ejercicio económico, hasta que dicho fondo alcance como mínimo, el equivalente del veinte por ciento de las aportaciones pagadas.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 78.-

Artículo 78.-

En cuanto a la percepción, custodia y erogación de fondos, se estará a lo dispuesto al respecto en los estatutos y en el presupuesto de la asociación.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VI. Asociaciones Comunitarias Campesinas
Artículo 79.-

Artículo 79.-

La Junta Directiva del ISTA, ajustándose a los principios contenidos en la Ley y en este Reglamento, emitirá las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de las asociaciones comunitarias campesinas.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VII. Disposiciones Finales
Artículo 80.-

Artículo 80.-

Lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley es aplicable en lo pertinente, a los contratos que el ISTA celebre de conformidad a lo dispuesto en los artículos 48 inciso segundo, 49 letra a), 116 y 118 de la Ley.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VII. Disposiciones Finales
Artículo 81.-

Artículo 81.-

Transcurrido el plazo del Bien de Familia, el ISTA otorgará el documento correspondiente a fin de que en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas se cancele el gravamen.

Reglamento General de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria No.1
Capítulo VII. Disposiciones Finales
Artículo 82.-

Artículo 82.-

En los casos en que se deje sin efecto por mutuo consentimiento un contrato de compraventa, el adjudicatario deberá hacer la tradición del inmueble al ISTA, en la misma escritura que se otorgue con aquella finalidad.

Artículo 83.-

El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis.

ARTURO ARMANDO MOLINA,

Presidente de la República.

Fabio Hércules Pineda,

Ministro de Justicia.

Roberto Escobar García,

Ministro de Agricultura y Ganadería.